

FECHA 9/11/2021 HORA 12:19 PM

LEY QUE REGULA LOS JUEGOS DE APUESTAS EN LA REPUBLICA DOMINICANA

Rosaura Sandoz

CONSIDERANDO PRIMERO: Que en las dos últimas décadas se vienen desarrollando y expandiendo en la economía dominicana, especialmente en el sector de juegos de apuestas, modelos de negocios que favorecen la creciente concentración de las riquezas, contraviniendo con ello el Artículo 217 de la Constitución de la República, que establece que “El régimen económico, se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano. Se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad.” Así como el Artículo 50 Numeral 1, de dicha Carta Magna, que prohíbe de manera expresa los monopolios en manos de particulares;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que los servicios administrativos que vienen desarrollando las actuales instancias regulatorias dentro del sector de juegos de apuestas, promueven un espíritu contrario a lo que se establece en el numeral 2 del Artículo 147 de la Constitución, el cual reza: “Los servicios Públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria”;

CONSIDERANDO TERCERO: Que el marco regulatorio actual no resulta eficaz para el buen funcionamiento y optimización de la rentabilidad en favor de miles de pequeños microempresarios de las apuestas, a pesar de que el Artículo 148 de la Constitución establece que “Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica”;

CONSIDERANDO CUARTO: Que las prácticas de las regulaciones del sector de juegos promueven irritantes y abusivos privilegios, facilitan y propician la ilegalidad, en contradicción con el Artículo 243 de la Constitución que establece que “El régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas”;

CONSIDERANDO QUINTO: Que dentro del sector de juegos de apuestas se han vulnerado el derecho de libre empresa, consagrado en el Artículo 50 de la Constitución de la República y en desmedro de éste se han desarrollado prácticas desleales en perjuicio de los competidores y consumidores, procurándose ventajas mediante la promoción de venta ilegal y el aumento de los pagos de premios, todos contrarios a lo establecido en el Artículo 217 de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO SEXTO: Que la Constitución de la República en el Numeral 5 del Artículo 22, faculta al ciudadano para “denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de su cargo”;

CONSIDERANDO SEPTIMO: Que han sido una constante las denuncias de conductas reñidas con la moral y las buenas costumbres por parte de las instancias regulatorias del sector de juegos de apuestas;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que de acuerdo a los principios democráticos de la Nación, debe ser un derecho del ciudadano dominicano encausar acciones legales contra personas físicas o jurídicas públicas o privadas que se encuentren actuando al margen de la ley;

CONSIDERANDO NOVENO: Que en su Artículo 6, la Ley 153 - 98 de Telecomunicaciones “prohíbe el uso de las telecomunicaciones contrario a las leyes o que tenga por objeto cometer delitos o entorpecer la acción de la Justicia” y que de igual modo la ley No.53-07, sanciona los delitos de Alta Tecnología;

CONSIDERANDO DECIMO: Que la comercialización ilegal de juegos de apuestas dentro del territorio dominicano, valiéndose de los servicios de empresas de tecnología de comunicaciones y data, ha proliferado extraordinariamente, ocasionando una significativa disminución de los ingresos que percibe el Estado del sector de juegos de apuestas y la desestabilización económica de miles de microempresas de apuestas legalmente constituidas;

CONSIDERANDODECIMO PRIMERO: Que el Artículo 47 de la Ley No. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Obras, Servicios y Concesiones establece lo siguiente: “La licitación pública nacional o internacional será el único procedimiento de selección para la contratación de concesiones, sea cual fuere la modalidad, a la que podrán presentarse personas, firmas o asociaciones nacionales, extranjeras o mixtas”;

CONSIDERANDODECIMO SEGUNDO: Que los puntos de ventas denominados bancas de lotería, generan muchos empleos, al igual que otros sectores económicos importantes, especialmente entre los grupos sociales de menores oportunidades socioeconómicas;

CONSIDERANDO DECIMO TERCERO: Que el Estado debe ejercer una estricta fiscalización de las actividades económicas nacionales que movilizan diariamente enormes sumas de dinero, a fin de evitar el lavado de activo, el fraude y otras prácticas delictivas que afectarían el buen desenvolvimiento del orden público;

CONSIDERANDO DECIMO CUARTO: Que la recaudación fiscal dentro del sector de juegos de apuestas se hace más efectiva cuando va acompañada de la función

regulatoria y que la función regulatoria se hace más eficaz cuando se hace acompañar del cobro de obligaciones fiscales;

CONSIDERANDO DECIMO QUINTO: Que la función histórica, natural y orgánica de la Lotería Nacional consiste en la venta de juegos de apuestas, a fin de apoyar los planes sociales a favor de las personas y grupos vulnerables, y no en el mantenimiento y desarrollo de algún tipo de regulación sobre el sector de juegos de apuestas;

CONSIDERANDO DECIMO SEXTO: Que el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado requiere de la disponibilidad de los recursos necesarios para la ejecución de sus planes sociales y de desarrollo, no limitándose éstos a planes y programas específicos, sino que incluye, además, políticas y líneas de acción de carácter general, las cuales han de ejecutarse dentro del marco del orden jurídico e institucional.

CONSIDERANDO DECIMO SEPTIMO: Que la legislación relativa al sistema de juegos de apuestas se encuentra dispersa, ocurriendo, en algunos casos que la supervisión, control y regulación se encuentra en manos de organismos estatales no especializados en la materia o cuya función esencial no se corresponde con la actividad de los juegos de apuestas;

CONSIDERANDO DECIMO OCTAVO: Que es una obligación tanto pública como privada desarrollar prácticas o actividades socioeconómicas bajo los principios de la responsabilidad social;

CONSIDERANDO DECIMO NOVENO: Que en el marco del nuevo orden institucional establecido por la Constitución de la República, se impone la creación de un organismo con autonomía funcional y financiera, que permita impulsar el proceso de modernización de todo el sistema de juegos de apuestas existente, dotado de un marco jurídico e institucional que permita el desarrollo de sus iniciativas de forma autónoma;

CONSIDERANDO VIGESIMO: Que la Constitución de la República, dispone en su Artículo 141, lo siguiente: "Artículo 141.- Organismos autónomos y descentralizados. La ley creará organismos autónomos y descentralizados en el Estado, provistos de personalidad jurídica, con autonomía administrativa, financiera y técnica. Estos organismos estarán adscritos al sector de la administración compatible con su actividad, bajo la vigilancia de la ministra o ministro titular del sector. La ley y el Poder Ejecutivo regularán las políticas de desconcentración de los servicios de la Administración Pública";

CONSIDERANDO VIGESIMO PRIMERO: Que conforme al mandato constitucional dispuesto en el Artículo 75, ordinal 6 de la Constitución de la República, "Es deber fundamental del Estado garantizar la racionalidad del gasto público y la promoción de una administración pública eficiente;"

CONSIDERANDO VIGESIMO SEGUNDO: Que el mismo texto constitucional, impone, como deberes fundamentales de las personas: “Tributar, de acuerdo con la ley y en proporción a su capacidad contributiva, para financiar los gastos e inversiones públicas”.

CONSIDERANDO VIGESIMO TERCERO: Que las bancas de apuestas, sin importar su naturaleza, para la implementación y desarrollo de su trabajo, utilizan sistemas tecnológicos que requieren de una conexión a datos de internet, por lo que el Estado, a través de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y en coordinación con las empresas telefónicas establecidas en el país, puede supervisar y fiscalizar de manera efectiva los volúmenes de venta de las bancas de apuestas y cobrar sus impuestos de forma directa y segura.

CONSIDERANDO VIGESIMO CUARTO: Que la Ley No. 155-17, contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, incluye a los casinos, juegos de azar, bancas de loterías y concesionarios de loterías y juegos de azar dentro de los órganos y/o entes supervisores de sujetos obligados.

VISTA: la Constitución de la República.

VISTA: la Ley No.689, del 26 de junio del año 1927, que establece una renta pública del Estado bajo la denominación de Lotería Nacional;

VISTA: la Ley No. 3389 de octubre de 1952, sobre juegos de billar;

VISTA: la Ley No. 3562 del 3 de junio de 1953, que establece un impuesto a cargo de los premios mayores de la Lotería Nacional;

VISTA: la Ley No. 3664, del - noviembre del 1953, sobre rifas (casas de juegos);

VISTA: la Ley No. 4068 del 10 de marzo de 1955, que regula el juego denominado “quinielas”;

VISTA: la ley No. 4027, sobre exoneración de impuestos, contribuciones o derechos fiscales municipales, -G.O. No 7793, del 13 de enero de 1955.

VISTA: la Ley No. 4440 del 9 de mayo de 1956, que autoriza al Poder Ejecutivo a celebrar contratos para la celebración de rifas de casas y otras rifas de interés general;

VISTA: la Ley No. 4916 del 21 de mayo de 1958, que deroga y sustituye la Ley 3572, sobre rifas o sorteos de propaganda comercial;

VISTA: la Ley No. 5158 del 30 de junio de 1959, que establece una renta pública bajo la denominación de Lotería;

VISTA: la Ley No. 8 del 13 de abril de 1963, que regula la distribución y venta de billetes y quinielas de la Lotería Nacional;

VISTA: la Ley No. 149 de 19 de febrero del 1964, que modifica el artículo 1ro. de la Ley No. 3562, del 30 de mayo de 1953, la cual establece un impuesto a cargo de los premios mayores de la Lotería Nacional.

VISTA: la Ley No. 362 de 1964, modifica el Artículo 3 de la ley 351-67,

VISTA: la Ley 351 del 6 de agosto de 1964, que autoriza la expedición de licencias para el establecimiento de salas de juegos de azar.

VISTA: la Ley No. 605 de 1965, que modifica los artículos 1, 2, 5, 9, 14, 17 y 22 de la Ley No. 351 del 7 de marzo del 1967;

VISTA: la Ley No. 5564 del 6 de julio de 1966, que establece el artículo 1ro. de la Ley No. 4068, del 10 de marzo de 1955, sobre regulación del juego denominado “quinielas”;

VISTA: la Ley No. 22 del 26 de septiembre de 1966, que modifica el Artículo 2 de la Ley 3562;

VISTA: la Ley No. 22 del 28 de septiembre de 1966, que establece que los fondos provenientes de los impuestos derivados de la renta denominada Lotería Nacional, ingresen a los Fondos Generales de la Nación;

VISTA: la Ley No. 351 del 7 de marzo de 1967, que autoriza la Expedición de Licencia a Establecimientos de Casas de Juego de Azar;

VISTA: la Ley No. 29-06 que modifica la Ley No. 351 del 7 de marzo de 1967, que autoriza la Expedición de Licencia a Establecimientos de Casas de Juego de Azar.

VISTA: la Ley No. 102 de 1967, que modifica los Artículos 1 y 2 de la Ley 351 del 7 de marzo del 1967;

VISTA: la Ley No. 268 de 1968, que modifica el artículo 2 de la Ley 351-67 del 7 de marzo del 1967;

VISTA: la Ley No. 281 de 1968, que establece un impuesto sobre el valor de las fichas de los casinos;

VISTA: la Ley No. 405 de 1968, que modifica los artículos 1 y 4 de la Ley No. 351 del 7 de marzo del 1967;

VISTA: la Ley No. 396 del 8 de enero de 1969, que modifica varios artículos de la Ley No. 4068, que regula el juego de la quiniela;

VISTA: la Ley No. 395 del 3 de enero de 1969, que agrega la letra m al artículo 23 de la Ley No. 5158, de fecha 27 de junio de 1959 en lo relativo al sorteo de inmuebles;

VISTA: la Ley No. 405 de 1969, que suprime el impuesto del artículo 14 de la Ley 351 del 7 de marzo del 1967;

VISTA: la Ley No. 148 de 1980, que permite operar salas de juego o salas de primera categoría en lugares que no sean hoteles;

VISTA: la Ley No. 379 de diciembre del 1981, sobre pensiones y jubilaciones;

VISTA: la Ley No. 96-88 del 31 de diciembre de 1988, que autoriza a los casinos de juegos a operar máquinas tragamonedas

VISTA: La Ley 11-92 del 16 de marzo de 1992, que crea el Código Tributario de la República Dominicana

VISTA: la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de mayo del 1998

VISTA: la Ley No. 80-99 del 22 de julio del 1999 sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional;

VISTA: la Ley No. 14002, que modifica el Artículo 4 de la Ley 80-99, sobre Aspectos de Bancas Deportivas;

VISTA: la Ley No.120-01, del 20 de julio del 2001, que establece el Código de Ética del Servidor Público.

VISTA: la Ley No. 87-07, de fecha 9 de mayo del 2001, que creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

VISTA: la Ley 140-02 del 4 de septiembre del 2002 que modifica la ley No. 80-99 del 29 de junio del 1999, sobre bancas de apuestas al deporte profesional.

VISTA: Ley No. 136-03 Código para la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

VISTA: la Ley No.200-04, del 28 de julio del 2004, del Derecho de Libre Acceso a la Información Pública.

VISTA: la Ley No.288-04 del 28 de septiembre del 2004 sobre Reforma Fiscal.

VISTA: la Ley No. 557-05 del 13 de diciembre del 2005 sobre Reforma Tributaria y modifica las leyes No. 11-92 del 16 de mayo del 1992; No. 18-88 del 05 de mayo del 1988; No. 4027 del 14 de enero del 1955; No. 112-00 del 29 de noviembre del 2000 y No. 146-00 del 27 de diciembre del 2000

VISTA: Ley No. 155-17, contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo del 1º de junio del 2017;

VISTA: Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, No. 358-05.

VISTA: la Ley No. 227-06 del 19 de junio del 2006 que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica, y patrimonio propio a la Dirección General de Impuestos Internos.

VISTA: la Ley No. 494-06 de Organización del Ministerio de Hacienda.

VISTA: Ley No. 29-06 del 16 de febrero del 2006 que modifica varios artículos de la ley No.351 del 06 de agosto del 1964 que autoriza la expedición de licencias para el establecimiento de las salas de juegos de azar.

VISTA: Ley No. 494-06 del 27 de diciembre del 2006 de organización de la Secretaría de Estado de Finanzas y su Reglamento No. 491-07

VISTA: la ley No. 495-06 de la fecha 28 de diciembre del 2006 de Rectificación Tributaria

Vista: Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones con modificaciones de Ley 449-06

VISTO: el Decreto No. 489-07 dictado por el Poder Ejecutivo como Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Hacienda.

VISTA: la ley sobre Delitos de Alta Tecnología, No. 53-07.

VISTA: La Ley No. 139-11, sobre Aumento Tributario, de fecha 24 de junio de 2011.

VISTA: La Ley No. 253-12 para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, de fecha 9 de noviembre de 2012.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto regular el funcionamiento y fiscalización de los juegos de apuestas que se realizan en la República Dominicana y garantizar el cobro efectivo de los impuestos por parte del Estado y los derechos de los participantes. Además, tipificar y sancionar los comportamientos fraudulentos, propiciar el desarrollo de prácticas de juegos socialmente responsables y contribuir al mantenimiento del orden público.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. A los efectos de esta ley, se incluyen dentro de su ámbito de aplicación cualquiera de las siguientes actividades de juegos de apuestas que se realizan en el territorio nacional:

- 1) Las actividades de organización, celebración, distribución y comercialización de juegos de apuestas habituales con fines benéficos o económicos.
- 2) La organización de sorteos, rifas, concursos o cualquier otro evento ocasional de juego de apuesta, que involucre o no alguna contraprestación económica.
- 3) La distribución y comercialización de apuestas dentro del territorio nacional con base en juegos organizados e implementados en territorios extranjeros.
- 4) Las actividades de apoyo tecnológico, financieros, comunicacionales, electrónico, virtuales o presenciales, que facilitan el desarrollo de las actividades de organización, distribución y comercialización de juegos de apuestas en el territorio dominicano.

Artículo 3. Exclusión. - Se excluyen del ámbito de aplicación de esta Ley todas las actividades de organización y celebración de juegos de competición recreativos sin fines económicos.

Artículo 4. Definiciones. A los efectos de esta Ley, se entiende por:

- 1) **Apostante o Jugador:** Se entenderá por apostante o jugador a toda persona mayor de 18 años que realiza apuesta o consume juegos de apuestas en cualquiera de los puntos de ventas existentes, sean presenciales, virtuales, móvil o fijo;
- 2) **Apuesta cálica:** Es el acto de arriesgar alguna cantidad de dinero u objeto de valor económico con base a la predicción de un resultado en una o varias

carreras de perros incluidas en los programas previamente establecidos por la entidad organizadora;

- 3) **Apuesta deportiva:** Es el acto de arriesgar alguna cantidad de dinero u objeto de valor económico con base al pronóstico del resultado de uno o varios eventos deportivos, incluidos en los programas previamente establecidos por la entidad organizadora o comercializadora;
- 4) **Apuesta gallística:** Es el acto de arriesgar alguna cantidad de dinero u objeto de valor económico con base a la predicción de un resultado en una o varias peleas de gallos incluidas en los programas previamente establecidos por la entidad organizadora;
- 5) **Apuesta hípica:** Es el acto de arriesgar alguna cantidad de dinero u objeto de valor económico con base a la predicción de un resultado en una o varias carreras de caballos incluidas en los programas previamente establecidos por la entidad organizadora;
- 6) **Apuesta:** es el acto de arriesgar alguna cantidad de dinero u objeto de valor económico con base a la predicción de un resultado dentro de un conjunto de posibilidades de carácter azaroso y probabilístico que se le ofrecen a los participantes de un juego;
- 7) **Agencias de Venta de Concesionarias:** son los puntos de venta de juegos de lotería, propiedad de las concesionarias;
- 8) **Banca de lotería:** son los puntos de venta de juegos de lotería, propiedad de personas físicas o jurídicas que comercializan los sorteos de la Lotería Nacional a los sorteos de cualquiera de las concesionarias de lotería autorizadas por el Estado;
- 9) **Canal de distribución electrónico:** es el medio o circuito fijo o móvil, presencial o virtual de distribución de apuestas basado en redes computacionales, telefónicas;
- 10) **Canal de distribución manual:** es el medio o circuito fijo o móvil de distribución de apuestas que tiene como medio de captura y procesamiento lápiz y papel;
- 11) **Canal de distribución móvil:** es el medio o circuito manual o electrónico apoyado en vendedores ambulantes o caminantes, través del cual los comercializadores de juegos ponen a la disposición del público los diversos tipos de apuestas para que este las adquiera;

- 12) Canal de distribución presencial:** es el medio o circuito manual o electrónico, fijo o móvil de distribución de apuestas;
- 13) Canal de distribución virtual:** es el medio o circuito que hace uso de páginas, sitios, o portales Web para la distribución de apuestas al público;
- 14) Canal de distribución:** medio o circuito mediante el cual los productores y comercializadores de juegos ponen a la disposición del público los diversos tipos de apuestas para que este las adquiera;
- 15) Catálogo de Juegos:** Es la lista ordenada de los juegos de apuestas debidamente registrados en la Dirección General de Juegos de Apuestas que ofrece una entidad comercializadora;
- 16) Certificaciones:** Son las autorizaciones otorgadas por la Dirección General de juegos de Apuestas a las personas físicas o jurídicas que ofrecen servicios de operación técnica a las empresas que organizan, distribuyen y comercializan juegos de apuestas;
- 17) Concesión de Lotería:** Es la facultad que otorga el Estado a particulares a personas naturales o jurídicas, por un período de tiempo determinado, para que por su cuenta y riesgo instale, produzca, opere, administre y comercialice sorteos y juegos de lotería bajo la supervisión de la Dirección General de Juegos de Apuestas.
- 18) Concesionarias:** son las empresas autorizadas por el Estado Dominicano, para operar loterías electrónicas, autorizadas para diseñar sortear y distribuir juegos de lotería en todo el territorio nacional;
- 19) Juegos de Apuestas.** Son los juegos de propiedad pública o concesionada en la que se arriesga dinero u objetos de valor económico, con base a la predicción de un resultado dentro de un conjunto de posibilidades de carácter de azár y probabilístico que se les ofrecen a los participantes de un juego;
- 20) Juegos de promoción o publicitarios:** Son los juegos mediante los cuales se distribuyen premios, sin la contrapartida de ninguna inversión para participar en los mismos;
- 21) Juegos de terminales numéricos:** son los juegos construidos con base a dos cifras finales correspondientes a los tres premios mayores de la Lotería Nacional o de los concesionarios autorizadas por el Estado y que se utilizan para elaborar juegos de diversas combinaciones numéricas tales como: Quiniela y sus variantes, Palé y sus variantes, Tripleta y sus variantes, entre otros;

- 22) Juegos Recreativos:** son los juegos que tienen por finalidad exclusiva entretener a sus participantes;
- 23) Licencias:** Son las autorizaciones otorgadas por la Dirección General de Juegos de Apuestas para la instalación de salas de casinos, salas de bingo, puntos de ventas de apuestas de juegos de lotería, puntos de ventas de apuestas de juegos deportivos, sala de billar, galleras, agencias de apuestas hípcas, canódromos, entre otros;
- 24) Lotería.** Es toda actividad de apuestas en la que se otorgan premios en los casos en que los números o combinación de números seleccionado o adquirido al azar por un jugador, a través de un medio físico o electrónico, presencial o virtual, coincidan con las combinaciones ganadoras, tal como se establezcan en los planes de premios de los juegos de apuestas;
- 25) Operador tecnológico:** Es la persona física o jurídica certificada por la Dirección General de Juegos de Apuestas, que tienen por objeto apoyar técnicamente las operaciones de organización, producción, distribución y comercialización de juegos de apuestas;
- 26) Punto de venta:** Son los espacios o los establecimientos fijos dedicados o no, en los que se distribuyen y comercializan apuestas. Entre ellos cabe mencionar las bancas deportivas, las bancas de lotería, los puntos de venta de las empresas concesionarias de lotería, entre otros;
- 27) Sorteos Ocasionales.** Son los sorteos que realizan personas físicas o jurídicas, con intención de provecho económico o no, fuera de pautas de tiempos regulares, caracterizándose fundamentalmente por ser infrecuente o no reiterados;
- 28) Sorteos:** Actividad que consiste en extraer al azar, uno o más bolos o boletos numerados, contenido dentro de una cantidad mayor, con la finalidad de asignar premios a un conjunto de jugadores que acierten de acuerdo a un plan de premios previamente establecido;
- 29) Terminales numéricos:** Son las dos cifras finales correspondientes a los tres premios mayores de la Lotería Nacional, o los tres números que se extraen de una o más tómbolas diferentes que contienen bolos numerados, y que se utilizan para elaborar juegos de diversas combinaciones numéricas.
- 30) Venta movil de juegos de lotería:** son las ventas de juego de lotería que realizan vendedores ambulantes, a través de cualquier dispositivo electrónico, portatil o movil, tales como teléfonos inteligentes, tabletas electrónicas, terminales de pago electrónico tipo verifone, computadoras de mano, o

cualquier otro medio que se preste para la venta de juegos de lotería en las calles o de casa en casa;

CAPÍTULO II DEL RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN SECCIÓN I

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE JUEGOS DE APUESTAS OBJETO Y NATURALEZA JURÍDICA

Artículo 5. Creación de la Dirección General de Juegos de Apuestas. Se crea la Dirección Nacional de Juegos de Apuestas con las funciones de autorizar, fiscalizar, controlar el desarrollo de todas las actividades relacionadas con la explotación de los juegos de apuestas con fines comerciales, benéficos o promocionales dentro del territorio dominicano; así como cobrar las tasas que se establezcan para las actividades de explotación de los juegos de apuestas y sancionar las violaciones a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 6. Naturaleza jurídica. La Dirección General de Juegos de Apuestas, es un órgano regulador con personalidad jurídica propia, con autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio.

Párrafo I: La Dirección General de Juegos de Apuestas, está adscrita al Ministerio de Hacienda, el cual tendrá la responsabilidad de vigilar y verificar que el desempeño funcional de esta dirección se ajuste a los mandatos de esta ley.

Párrafo II: La Dirección General de Juegos de Apuestas tendrá fijado su domicilio principal en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional y, según las necesidades y disponibilidad presupuestaria, se establecerán a nivel nacional, todas las dependencias que resulten necesarias para su buen desarrollo y funcionamiento.

Párrafo III: La Dirección General de Juegos de Apuestas se regirá y deberá cumplir con las políticas económicas, fiscales y tributarias definidas por el Gobierno Central, a través de sus órganos competentes y las disposiciones de la presente ley.

Artículo 7. Fuentes de financiamiento de la Dirección. La Dirección General de Juegos de Apuestas tendrá las siguientes fuentes de financiamiento:

- 1) Las asignaciones presupuestarias que le asigne el Gobierno Central;

- 2) El cobro de las multas establecidas a los infractores de acuerdo al régimen sancionador establecido en la presente ley;
- 3) El cobro de los servicios administrativos ofrecidos por la Dirección a los participantes en el sector;
- 4) Los recursos que pueda obtener por cualquier otro concepto.

Artículo 8. Atribuciones. La Dirección General de Juegos de Apuesta tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Autorizar la organización y celebración de todas las actividades que involucren apuestas en el territorio nacional, tales como juegos de lotería, realización de sorteos, rifas benéficas, sorteos promocionales o publicitarios, casinos, máquinas tragamonedas y otros juegos electrónicos, bingos, apuestas deportivas, apuestas hípcas, apuestas caninas, apuestas gallísticas, juegos de billar o cualquier otra actividad que involucre la realización de apuestas por medios físicos o electrónicos, presencial o virtual;
- 2) Otorgar, renovar, y revocar concesiones y licencias para la producción y comercialización de sorteos privados, así como para la colocación de puntos de comercialización de tiques relacionados con cualquiera de las modalidades de juegos de apuestas;
- 3) Otorgar, renovar y revocar licencias para la instalación y operación de puntos de ventas de juegos deportivos y de lotería, establecimiento de casinos, salones de billar, salas de bingo, máquinas tragamonedas y máquinas para juegos por auto despacho;
- 4) Otorgar, renovar y revocar licencias para la distribución y comercialización de juegos de apuestas mediante redes telefónicas; páginas, sitios o portales web, redes de puntos de ventas móviles; o cualquier otra modalidad de redes electrónicas o telemáticas;
- 5) Otorgar, renovar y revocar licencias para la instalación y operación de hipódromos para carreras de caballos, canódromos para carreras de perros y galleras para las peleas de gallos;
- 6) Otorgar, renovar y revocar licencia o permiso a las empresas de tecnología tanto nacional como extranjera que ofrezcan servicios de operación tecnológica a las empresas que producen, distribuyen y comercializan juegos de apuestas en el territorio dominicano;
- 7) Autorizar la importación de máquinas tragamonedas, las partes, piezas, repuestos y equipos accesorios, así como su instalación, operación y recambio,

llevando un registro y etiquetado especialmente instrumentado, en el cual se haga constar las anotaciones por empresas e identificación serial de cada unidad importada;

- 8) Elaborar e implementar normas y regulaciones generales y específicas relacionadas con cualquier tipo de juegos de apuestas, la Lotería Nacional, los concesionarios de lotería, los operadores tecnológicos, las bancas deportivas, los puntos de ventas de lotería, establecimiento o sala de juegos de casino, sala de juegos de bingos, salones y mesas de juegos billar, hipódromos, galleras, canódromos, comercialización a través de: páginas web, sitio web, red móvil, telefonía, máquinas de auto despacho o cualquier actividad de juegos de apuestas, a fin de garantizar los propósitos de esta ley;
- 9) Disponer de normas y procedimientos para la colocación y traslado de puntos de ventas, para el registro y cambio de nombres, para el registro y cambio de propietario, así como fijar las tarifas por los servicios administrativos requeridos por estas acciones;
- 10) Establecer los requisitos funcionales y tecnológicos necesarios de los juegos y los estándares de operaciones tecnológicas;
- 11) Velar porque el mercado de juegos de apuesta se mantenga dentro de un marco de igualdad, equidad y sana competencia, eliminando cualquier privilegio que ofrezcan ventajas a uno o más participantes en el sistema frente a los demás;
- 12) Vigilar y supervisar las actividades relacionadas con los juegos de apuestas y sancionar todas aquellas prácticas que riñan con lo establecido por la presente Ley, sin que ello implique perjuicio alguno para las autoridades competentes;
- 13) Perseguir el juego no autorizado, no importa en donde se implemente, siempre y cuando se realicen transacciones de apuestas en territorio dominicano, quedando facultada la Dirección General de Juegos de Apuestas para requerir a cualquier proveedor de servicios de pago, entidades prestadoras de servicios de comunicación audiovisual, servicios de comunicación de data o comunicaciones de cualquiera otra modalidad electrónica, informaciones relativas a las operaciones realizadas por los distintos operadores o por organizadores que carezcan de la debida autorización o el cese de los servicios que estuvieran prestando, previa autorización de la autoridad competente;
- 14) Garantizar que las leyes y reglamentaciones que regulan el sector de juegos de apuestas sean cumplidas y respetadas, velando por la seguridad, transparencia y la fiabilidad de todas las operaciones dentro del sector de juegos de apuestas, a fin de proteger los derechos de los participantes y mantener el orden público;

- 15) Establecer e imponer sanciones monetarias y cobrar el monto de las mismas por violación a la presente ley;
- 16) Suspender o revocar las concesiones, licencias o permisos que se hayan concedido, en los casos que se verifique que dichas violaciones sean graves o muy graves;
- 17) Recaudar los tributos, tasas y contribuciones fijadas de conformidad con la presente ley y las políticas tributarias definidas por el Poder Ejecutivo;
- 18) Crear los procedimientos institucionales necesarios para la debida información de los participantes, respecto al funcionamiento de los juegos y sus reglas, así como la recepción y respuestas a sus reclamaciones;
- 19) Conocer las solicitudes y reclamaciones presentadas por los interesados y decidir de acuerdo con las previsiones del ordenamiento jurídico de los juegos de apuestas;
- 20) Establecer las normas necesarias para que la explotación de los juegos de apuestas se realice dentro de un marco de responsabilidad social, impulsando y propiciando acciones y programas que protejan a los menores de edad y prevengan la diversa variedad de dependencia psico-emocional;
- 21) Propiciar o desarrollar investigaciones relativas a juegos y el impacto que los mismos tienen en la sociedad;

SECCIÓN II

DE LA INSPECCIÓN Y CONTROL

Artículo 9. Fiscalización y Control. La Dirección General de Juegos de Apuestas, en sus atribuciones de supervisión y control, queda facultada para lo siguiente:

- 1) Someter a inspección y control el establecimiento de los puntos de ventas de juegos por parte de las empresas participantes en el sector, verificando que se cumplan con las normativas establecidas al respecto, tales como aspectos físicos, identificación, distancia entre puntos de ventas de juegos de apuestas, no venta de juegos a menores, distancia de los puntos de ventas de apuestas de

los centros educativos e iglesia, publicidad indebida y otras más que contemplen las medidas regulatorias de esta Dirección.

- 2) Vigilar todas las actividades relacionadas con la producción de sorteos, el establecimiento y el desempeño de los salones y salas de casinos y bingos, las apuestas deportivas, las carreras de caballos, las apuestas gallísticas, el establecimiento de las maquinas traga monedas, y otros tipos de juegos actuales y futuros que se puedan operar en territorio dominicano.
- 3) Supervisar los sistemas tecnológicos utilizados para la distribución de apuestas, requiriendo información sobre el tipo de tecnología en uso en el procesamiento y distribución de apuestas, e igualmente respecto a la calidad y la seguridad de la misma.
- 4) Acceder a los sistemas de procesamiento de apuestas de los concesionarios de lotería, directamente o mediante terminales remota, a fin de verificar el número de puntos de venta en operaciones, los lugares de colocación de dichos puntos, las ventas brutas por sorteos, y generar la factura de pagos que deberán realizar los concesionarios a la Dirección General de Juegos de Apuestas por concepto de las tasas impulsivas establecidas a ellos.
- 5) Investigar, perseguir y eliminar las diversas formas de ilegalidad en el sector de juegos de apuesta, haciéndose acompañar de las autoridades públicas competentes en caso de allanamiento de propiedad privada en busca de sistemas de procesamientos de apuestas, informaciones físicas o digitales y otros objetos de valor, relacionados con la actividad de los juegos de apuesta ilegales, previa autorización de autoridad competente.
- 6) Someter a la justicia a toda persona física o jurídica que, luego de un proceso de inspección, o que se presenten evidencias en su contra relativa a su participación en actividades de juegos de apuesta ilegales;
- 7) Revocar cualquier licencia, permiso o concesión que se le haya concedido a dicha persona.
- 8) En caso de que se presenten las informaciones suficientes y pertinentes la Dirección General de Juegos de Apuestas, podrá solicitar a los proveedores de servicios de data y comunicaciones informaciones relacionadas con las personas físicas o jurídicas que utilizan dichos servicios para el desarrollo de sus actividades de juegos ilícitos. También podrá realizar allanamiento a las empresas que ofrecen servicios de operaciones tecnológicas a empresas que desarrollan actividades de juegos ilegales, previa autorización de autoridad competente.

Artículo 10. Obligaciones de las empresas de apoyo. Las empresas de juegos de apuestas, así como las empresas que le proveen servicios de datos y comunicaciones, las empresas que ofrecen servicios de operación tecnológica de juegos, sus representantes legales y el personal que en su caso se encuentre al frente de las actividades en el momento de la inspección, están obligados a facilitar a los fiscalizadores el acceso a los locales, la revisión de los soportes técnicos e informáticos, los libros, registros y los documentos que solicite la fiscalización.

Párrafo I. El fiscalizador deberá levantar un acta pública en el que se hacen contar las evidencias y pruebas encontradas.

Párrafo II. El acta, luego de ser levantada deberá ser firmada por el funcionario que se encuentre al frente de la empresa en ese momento, y el fiscalizador deberá entregar una copia a dicho representante.

Párrafo III: En caso de que el apoyo de la empresa sea negado al fiscalizador autorizado y debidamente identificado por la Dirección General de Juegos de Apuestas, deberá hacerlo constar en el acta.

Párrafo IV. En toda actuación de fiscalización establecida en este artículo, el personal de la dirección deberá ser acompañado del Ministerio Público y de la autorización de autoridad competente.

Artículo 11. Monitoreo de la publicidad. La Dirección General de Juegos de Apuestas monitoreará la publicidad sobre juegos de apuestas, imponiendo sanciones a las empresas de juegos que realicen la publicidad, siempre que no se ajusten a las medidas del juego responsable establecidas por esta ley.

SECCIÓN III DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 12. Creación. Se crea el Consejo de Administración de la Dirección General de Juegos de Apuestas, como órgano encargado de establecer las políticas administrativas y operativas de la dirección.

Artículo 13. Integración. El Consejo de Administración de la Dirección General de Juegos de Apuestas quedará integrado de la siguiente forma:

- 1) El Ministro de Hacienda o su representante, quien lo preside;
- 2) El presidente de la Federación Nacional de Bancas (FENABANCA) o su representante;
- 3) El presidente de la Federación de Bancas Deportivas o su representante;
- 4) El presidente de la Federación Nacional de Casinos o su representante;

- 5) Un representante de los concesionarios de lotería, elegido entre ellos;
- 6) El director del Indotel o su representante;
- 7) El Director Ejecutivo de la Dirección General de Juegos Apuestas, quien fungirá como secretario con derecho a voz, pero no a voto.
- 8) Un representante del Comisionado Nacional de Ligas y Gallos, representantes de galleras oficiales;
- 9) Un representante de Federación Nacional de Dueños de Caballos de Carreras;

Artículo 14. Operatividad. El Consejo de la Dirección General de Juegos de Apuestas rige por lo siguiente:

- 1) El presidente del Consejo será el responsable de convocar a sesiones extraordinarias por iniciativa propia o por petición de la mitad de los miembros del Consejo, o suspender las sesiones ordinarias cuando sea necesario. También deberá establecer el criterio de distribución de asuntos entre los consejeros/ miembros;
- 2) Las sesiones del Consejo se declararán válidamente constituida con la presencia de seis de los nueve (9) miembros que tienen derecho a voto del Consejo;
- 3) Las decisiones del Consejo se tomarán por la mayoría de votos de los asistentes, luego de comprobado el quorum reglamentario.
- 4) En dado caso que por alguna razón de fuerza mayor el presidente no esté presente, le sustituirá su representante.
- 5) El secretario del Consejero, tiene la responsabilidad de asesorar al Consejo en materias normativas y operacionales del Sector de Juegos de Apuestas, informar sobre la legalidad de los asuntos sometidos a la consideración de este órgano, y todas las funciones específicas de la secretaria de un órgano colegial.
- 6) El consejo se reunirá ordinariamente una vez al mes, y en forma extraordinaria, tantas veces como lo disponga el propio Consejo.
- 7) En las sesiones del Consejo podrán estar presente con derecho a voz, pero no a voto, funcionarios de la Dirección General de Juegos de Apuestas y todos aquellos invitados que determine el Consejo.
- 8) Los demás detalles relativos al modo de funcionar y operar del Consejo, serán establecidos mediante reglamento.

Artículo 15. Atribuciones. El Consejo de Administración tiene las atribuciones siguientes.

- 1) Aprobar la organización y el funcionamiento interno de la Dirección General de Juegos de Apuestas;
- 2) Conocer los informes financieros y el presupuesto anual de ingresos y egresos de la la Dirección General de Juegos de Apuestas y fiscalizar su fiel ejecución;

- 3) Conocer la Memoria Anual o los informes periódicos que le remita el Director Ejecutivo;
- 4) Supervisar el funcionamiento de la Dirección General de Juegos de Apuestas y disponer las inspecciones periódicas que juzgue necesarias;
- 5) Nombrar, a propuesta del Director Ejecutivo a los encargados de Departamentos, establecerles las remuneraciones, promociones y remociones;
- 6) Aprobar la contratación técnicos nacionales y extranjeros para la realización de estudios e implementación de programas y proyectos que sean necesarios, para el buen desarrollo y funcionamiento del sector;
- 7) Normar la prestación de servicios de la Dirección General de Juegos de Apuestas a los actores del sector de juegos de apuesta;
- 8) Aprobar y supervisar el plan anual de compras y contrataciones de la Dirección General de Juegos de Apuestas;
- 9) Otorgar concesiones, licencia o permisos, por un periodo de hasta diez (10) años, para la instalación, operación y comercialización de juegos de apuestas de cualquier tipo, conforme al reglamento dictado al efecto;
- 10) Autorizar la organización y celebración de los sorteos habituales u ocasionales y sus horarios de realización; los juegos a explotar y sus planes de premios; así como todos los cambios relativos a juegos y sorteos;
- 11) Aprobar las suspensiones o revocaciones de las licencias, permisos, certificaciones y concesiones que le sean sometidas por el Director Ejecutivo;
- 12) Decidir todos los asuntos que sobre Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragamonedas que le sean sometidos por el Director Ejecutivo.

SECCIÓN IV DEL DIRECTOR EJECUTIVO

Artículo 16. Director ejecutivo. La Dirección General de Juegos de Apuesta tendrá un director ejecutivo, quien será designado por el presidente de la República de una terna que le someterá el Consejo Directivo.

Artículo 17. Requisitos para ser director. Para ser director ejecutivo de la Dirección General de Juegos de Apuestas se requiere lo siguiente:

- 1) Ser dominicano y tener la mayoría de edad establecida por la ley;
- 2) Ser profesional en el área de contabilidad, administración, economía y derecho;
- 3) Estar en pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos.

Párrafo I: No podrá ser Director Ejecutivo ninguna persona con vínculos hasta la tercera generación de los integrantes del Consejo.

Párrafo II: Tampoco podrá ser Director Ejecutivo ninguna persona que sea dueño de ninguna de las modalidades de juego establecidas en esta ley, ni que tenga vínculos hasta la tercera generación con algún dueño.

Artículo 18. Función. La Dirección Ejecutiva será la responsable de la planeación y administración del desarrollo institucional, organizacional y operacional de la Dirección General de Juegos de Apuestas.

Artículo 19. Atribuciones. El director ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Elaborar los planes de desarrollo estratégicos, los planes plurianuales, y los planes operacionales anuales de la Dirección General de Juegos de Apuestas y presentarlos a la consideración del Consejo de Administración, a los fines de aprobación.
- 2) Elaborar el presupuesto anual de ingresos y egresos de la institución, presentarlo ante la consideración del Consejo de Administración, para su aprobación.
- 3) Ejecutar las disposiciones normativas, régimen de penalizaciones y las tarifas por servicios administrativos establecidos por el Consejo de Administración de la institución.
- 4) Dirigir y administrar la implementación de los planes, programas y proyectos de la Dirección General de Juegos de Apuestas.
- 5) Dirigir y administrar las actividades relacionadas con el cobro de cada uno de los tributos, tasas y contribuciones fijados por las leyes, decretos, reglamentos y contratos ya establecidos o sean establecido en el futuro, a las actividades de explotación de los juegos de apuestas; así como las actividades relativas al cobro de las sanciones o multas; el pago de licencia, permiso o concesiones, y otros servicios administrativos que sean fijados por las normas complementarias de esta Ley.
- 6) Elaborar la Memoria Anual o los informes periódicos relacionado con el desempeño de la institución y presentarlo a la consideración y aprobación del Consejo de Administración.
- 7) Vigilar y fiscalizar las actividades de las personas físicas y jurídicas que participan en el sector de juego, a fin de lograr que las mismas cumplan con las normas y regulaciones establecidas por la ley y de ese modo garantizar sus derechos y contribuir sustancialmente al mantenimiento del orden público.
- 8) Seleccionar y evaluar el personal directivo y de apoyo de la institución y someterlo a la consideración del Consejo de Administración a los fines de su aprobación.
- 9) Proponer al Consejo de Administración la contratación de técnicos nacionales y extranjeros para la realización de estudios e implementación de programas y proyectos que contribuyan al fortalecimiento de la Dirección General de Juegos de Apuestas y al desarrollo sano del sector de juegos de apuesta de la Republica Dominicana.
- 10) Adquirir y administrar los bienes y servicios o la implementación de proyectos de acuerdo a las decisiones y pautas del Consejo de Administración.

SECCIÓN V

DE LA ESTRUCTURA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE JUEGOS DE APUESTAS

Artículo 20. Estructura. La Dirección General de Juegos de Apuestas estará organizada de la siguiente forma:

- 1) Un Departamento Financiero;
- 2) Un Departamento Jurídico;
- 3) Un Departamento de Planificación y Desarrollo;
- 4) Un Departamento de Tecnología de la Información y Comunicación;
- 5) Un Departamento de Fiscalización y Control;
- 6) Un Departamento de Recursos Humanos;
- 7) Un Departamento de Comunicaciones, y
- 8) Un Departamento Administrativo.
- 9) Otros que sean necesarios para el Desarrollo pleno de la institución, previa aprobación del Consejo.

Párrafo I.- Los órganos y funciones más específicos de la Dirección General de Juegos de Apuestas serán establecidos por el reglamento de aplicación de esta ley.

Párrafo II.- Todo lo relativo al régimen administrativo, laboral, financiero, contable, compra y contrataciones será establecido por el Consejo de Administración de La Dirección General de Juegos de Apuestas de acuerdo a los mandatos de las leyes nacionales establecidas al efecto.

CAPÍTULO III

DEL RÉGIMEN DE HABILITACIONES Y REGISTRO

SECCIÓN I

DE LA HABILITACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE JUEGOS DE APUESTAS

Artículo 21. Habilitación. Las empresas o establecimientos comerciales que organicen y desarrollen cualquier actividad relacionada con la explotación y distribución de juegos de apuestas con fines comerciales dentro del territorio dominicano, estarán sujetas a la habilitación mediante una autorización otorgada por la Dirección General de Juegos de Apuestas.

Párrafo. - Todas las licencias, permisos, certificaciones y concesiones que al momento de la promulgación de esta ley se encuentren debidamente registradas en la Dirección General de Impuestos Internos y realizando el correspondiente pago de impuestos, serán reconocidas ante la Dirección General de Juegos de Apuestas.

Artículo 22. Tipo de habilitación La Dirección General de Juegos de Apuestas podrá otorgar los tipos de licencias, permisos, certificaciones y concesiones siguientes:

- 1) Licencia para la instalación de puntos de ventas de juegos de lotería.
- 2) Licencia para la instalación de punto de ventas de apuestas deportivas
- 3) Licencia para el establecimiento de sala de juegos de casino.
- 4) Licencia para el establecimiento de sala de juegos de bingo.
- 5) Licencia para el establecimiento de sala de juegos de billar.
- 6) Licencia para la instalación de máquinas tragamonedas.
- 7) Licencia para distribución y comercialización de juegos de apuestas mediante la internet y la telefonía.
- 8) Licencia para el establecimiento de galleras, hipódromos y canódromos.
- 9) Licencia para la instalación de máquina de auto despacho de juegos de apuestas.
- 10) Permiso para la celebración de sorteos o rifas ocasionales con fines comerciales.
- 11) Permiso para la celebración de sorteos o rifas ocasionales para fines benéficos.
- 12) Permiso para la celebración de sorteos o rifas ocasionales para fines promocionales o publicitarios.
- 13) Certificaciones para las empresas de servicios de operación tecnológica a juegos de lotería.
- 14) Concesiones para la organización de lotería privadas para la explotación de juegos de apuestas de lotería.
- 15) Concesiones para la organización y comercialización de lotería instantánea.

Párrafo: Todos esos permisos y autorizaciones deben ser aprobados por el Consejo de Administración, mediante Resolución.

Artículo 23. Licencia. La autorización y renovación de licencias se otorgarán a personas físicas y jurídicas que instalen, organicen, produzcan, operen, administren y comercialicen modalidades de juegos de apuestas que no impliquen el establecimiento de loterías privadas con sorteos y juegos propios.

Artículo 24. Certificaciones de operador tecnológico. Las personas físicas o jurídicas que ofrezcan servicios técnicos para la instalación, organización, producción, operación, administración y comercialización de cualquier modalidad de juego de apuestas dentro del territorio dominicano, deberán contar con una certificación de operador tecnológico otorgada por la Dirección General de Juegos de Apuestas, previa autorización del Consejo.

Artículo 25. Concesiones. Las concesiones se otorgarán a las empresas que instalen y operen loterías privadas con sorteos y juegos propios por un periodo de diez (10) años. Estas concesiones se otorgarán mediante el régimen de licitación pública establecido

por la Ley No. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Obras, Servicios y Concesiones y sus modificaciones.

Artículo 26. Licitación pública de las concesiones. La Dirección General de Juegos de Apuestas establecerá los términos para la participación en las licitaciones de concesiones para la instalación y operación de loterías privadas.

Artículo 27. Renovación de concesiones. Las concesiones para la instalación y operación de loterías privadas que agoten el tiempo de vigencia para el cual fueron autorizadas, deberán ser sometidas a un proceso de inspección, para su renovación.

Artículo 28. Juegos ocasionales. Las autorizaciones para las celebraciones de los juegos ocasionales se registrarán por reglamentos que dictará el Consejo de Administración de la Dirección General de Juegos de Apuestas.

Artículo 29. Pago de licencias, permisos, certificaciones y concesiones. Las personas físicas o jurídicas que le sean otorgada uno de los títulos habilitantes señalado por esta Ley, deberán realizar un pago al Estado dominicano, através de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de acuerdo a la escala siguiente:

- 1) Una Licencia para la instalación de un punto de ventas de juegos de apuestas de lotería debidamente autorizado, pagará doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00).
- 2) Una Licencia para la instalación de una banca deportiva debidamente autorizada pagará la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00).
- 3) Una licencia para el establecimiento de una Sala de casino debidamente autorizada, pagará la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00)
- 4) Licencia para la instalación de un maquina tragamonedas debidamente autorizada pagara la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) por máquina.
- 5) Una licencia para el establecimiento de una sala de bingo tradicional debidamente autorizada pagara la suma de cien pesos (RD\$ 100.00) por silla.
- 6) Una licencia para el establecimiento de una máquina de bingo electrónico pagará dos mil quinientos pesos (RD\$2,500.00) pesos por máquina.
- 7) Las Licencias para distribución y comercialización de juegos de apuestas mediante el internet y la telefonía pagará la suma de cincuenta millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000,000.00).
- 8) La Concesión para la organización de sorteos de juegos de tipo loto y otros juegos no comunes a empresas concesionarias de lotería debidamente autorizadas pagará la suma de cincuenta millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000,000.00).

- 9) Una Concesión para la organización de una lotería instantánea, física o digital, pagará la suma de diez millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000,000.00).
- 10) Un permiso para la organización de un sorteo o rifa de juegos de apuestas ocasionales pagará la suma que establezca el Consejo de Administración en la normativa especial que deberá regir a dichos sorteos.
- 11) Los permisos para la organización de juegos de apuestas de billar, carreras de caballo, carrera de perros y otros juegos de apuestas, pagarán la suma que establezca el Consejo de Administración de la Dirección General de Juegos de Apuestas.
- 12) Una certificación para dar servicios de operación tecnológica a las empresas que organizan y comercializan los juegos de apuestas en el territorio dominicano, pagara la suma de diez millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000,000.00).

Párrafo I: Las bancas de lotería que al momento de la promulgación de la presente ley, estén operando de manera ilegal, tendrán un plazo máximo de 90 días, para someter su solicitud de habilitación, para lo cual pagarán la suma de cinco mil pesos dominicanos con 0/100 (RD\$5,000.00), con lo cual obtendrán la licencia correspondiente. Excedido este plazo, se le otorgará un plazo de 30 días adicionales, pagando la suma de veinticinco mil pesos dominicanos con 0/100 (RD\$25,000.00). En caso de que se hayan vencido los plazos indicados, deberá pagar la suma de cincuenta mil pesos dominicanos con con 0/100 (RD\$50,000.00), en un plazo máximo de 30 días. Vencidos estos plazos, la banca se considerará ilegal y se le aplicarán las sanciones y penas establecidas en el artículo 30 de la presente ley.

Párrafo II: Las empresas operadoras tecnológicas que al momento de la promulgación de la presenta ley estén operando, deberán realizar su solicitud de certificación para continuar dando servicios a las empresas que organizan y comercializan los juegos de apuestas en el territorio dominicano, para lo cual tendran un plazo máximo de 90 días y pagarán la suma de cien mil pesos dominicanos con 0/100 (RD\$100,000.00). Excedido el plazo indicado, pagarán lo establecido en el numeral 12 del presente artículo.

Párrafo IV: Se establece que todo plan de premios de loterías de quinielas o terminales devolverá el setenta y dos por ciento (72%) de lo apostado, incluyendo las compañías concesionarias de loterías electrónicas. El incumplimiento de esta disposición conllevará la cancelación de la licencia de operación." (Ley 139-11).

Artículo 30. Ilegalidad. Toda actividad de organización y comercialización de juegos de apuestas desarrollada en territorio dominicano, por personas físicas o jurídicas carentes de la licencia, permiso, certificación o concesión de habilitación otorgada por la Dirección General de Juegos de Apuestas, se considerará ilegal.

Párrafo: Toda empresa de servicios de data y comunicaciones u operación de servicios tecnológicos que ofrezcan sus servicios a empresas, establecimientos o personas que organicen y comercialicen juegos de apuestas sin la debida certificación, será sometida a la acción de la justicia.

Artículo 31. Traspaso a tercero de un título habilitante. Las licencias, permisos, certificaciones y concesiones habilitantes para la organización y comercialización de juegos de apuestas no podrá ser objeto de cesión a tercera persona física o jurídica, sin la previa autorización del Consejo. El reglamento de aplicación establecerá el procedimiento de traspaso.

Artículo 32. Regulación de solicitud. Toda la regulación relativa a la solicitud, evaluación y otorgamiento de licencias, permisos, certificaciones y concesiones serán establecida por el Consejo de Administración de la Dirección General de Apuestas.

Artículo 33. Extinción de licencia, permisos, certificaciones y concesiones. Las licencias, permisos, certificaciones y concesiones de juegos de apuestas otorgados por la Dirección General de Juegos de Apuestas se extinguirán por las siguientes razones:

- 1) Por dimisión de la persona física o jurídica habilitada;
- 2) Por la no solicitud de renovación del habilitado luego de transcurrido el período de vigencia;
- 3) Por disposición expresa del Consejo de Administración de la Dirección General de Juegos de Apuestas, a causa de la pérdida de todas o algunas de las condiciones que determinaron su otorgamiento; y
- 4) Por la violación de alguna normas establecidas en la presente ley.

Artículo 34. Desarrollo de actividades apegadas a las leyes. Las personas físicas o jurídicas habilitadas mediante licencias, permisos, certificaciones y concesiones, estarán obligadas a desarrollar sus actividades de juegos de apuestas en el territorio nacional, ajustadas a las normas y regulaciones del Estado dominicano.

Artículo 35. Responsabilidad social. Las personas físicas o jurídicas habilitadas para realizar actividades de juego, deberán asumir compromiso con la responsabilidad social del juego de apuesta, en lo que se refiere a la gestión responsable del juego, por lo que quedan obligadas a:

- 1) Cumplir con las leyes y reglamentaciones vigentes, especialmente, las obligaciones establecidas en la Ley No. 155-17 contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo del 1º de junio del 2017;
- 2) Asegurar la integridad y seguridad de los juegos, garantizando la participación, transparencia de los sorteos y eventos, del cálculo y del pago de premios y el uso profesional diligente de los fondos, en su más amplio sentido.

- 3) Contribuir a la protección de los derechos del consumidor o usuarios.
- 4) Promover y apoyar los programas dirigidos a la reducción del riesgo de daño a las personas y la sociedad.
- 5) Combatir el juego ilegal y las actividades delictivas asociadas.

Artículo 36. Tasas administrativas. Todas las actividades de carácter administrativas, tales como renovación de habilitación mediante licencia, permiso y certificaciones o el pago por concepto de concesiones; cambio de nombre; traslado de punto de venta; cambio de propietario, así como cualquier otro servicio no especificado en esta ley, generará un costo operacional a la institución, que será aplicado a los usuarios de dichos servicios. Los montos a pagar por conceptos de esos servicios administrativos, los establecerá el Consejo de Administración de la Dirección General de Juegos de Apuestas, mediante resolución.

SECCIÓN II DEL SISTEMA ÚNICO DE REGISTRO (SIUR)

Artículo 37. Sistema Único de registro. Se crea el Sistema Único de Registro (SIUR), con la finalidad de garantizar el registro único de todas las operaciones, transacciones de las bancas deportivas, puntos de ventas de juegos de loterías, establecimientos o salas de casinos, máquinas tragamonedas, salones o mesa de billar para apuestas, hipódromos de carreras de caballos, gallerías, y canódromos, a fin de garantizar una efectiva gestión de las actividades del sector y la eficiente recaudación de cada uno de los tributos, tasas y contribuciones fijados por las leyes, decretos, reglamentos y resoluciones. Este sistema elaborará los siguientes registros:

- 1) Un registro de los puntos de ventas de juegos de lotería (bancas), con los datos siguientes: nombre de la banca o consorcio, propietario, Registro Nacional de Contribuyente (RNC), cédula de identidad del propietario o representante, número de teléfono, dirección de correo electrónico, página web, número y fecha de la licencia o permiso, sede central de operaciones, dirección física y georeferenciación de la banca y catálogo de juegos que comercializa.
- 2) Un registro de bancas deportivas portando los datos siguientes: nombre de la banca o consorcio, propietario, Registro Nacional de Contribuyente (RNC), cédula de identidad del propietario o representante, número de teléfono, dirección de correo electrónico, página web, número y fecha de la licencia o permiso, sede central de operaciones, dirección física y georeferenciación de la banca y catálogo de juegos que comercializa.
- 3) Un registro de las empresas concesionarias de loterías, que incluye los datos necesarios para su adecuada fiscalización y control, tales como Registro Nacional de Contribuyente (RNC), nombre del representante legal o

propietario, cédula de identidad del representante legal o propietario, número de teléfono, correo electrónico, página o sitio web, sede central de operaciones administrativas, número de puntos de ventas autorizados, número de puntos de ventas habilitados, dirección física y georeferenciación de los puntos de ventas habilitados y catálogo de juegos que comercializa.

- 4) Un registro de las empresas propietarias de establecimientos de casino, conteniendo datos tales como Registro Nacional de Contribuyente (RNC), nombre del representante legal o propietario, cedula de identidad del representante legal o propietario, número de teléfono, correo electrónico, página o sitio web, sede central de operaciones administrativas, número de establecimientos, dirección física y georeferenciación de los mismos y catálogo de juegos que comercializa.
- 5) Un registro de las empresas propietarias o administradoras de hipódromos, galleras y canódromos, conteniendo datos tales como nombre del representante legal o propietario, cedula de identidad del representante legal o propietario, número de teléfono, correo electrónico, página o sitio web, sede central de operaciones administrativas, número de establecimientos, dirección física y georeferenciación de los mismos y catálogo de juegos que comercializa.
- 6) Un registro de las empresas que ofrezcan servicios de operaciones tecnológicas a las empresas productoras, distribuidoras y comercializadoras de juegos de apuestas que operan en el territorio nacional, conteniendo datos tales como Registro Nacional de Contribuyente (RNC), nombre del representante legal o propietario, cedula de identidad del representante legal o propietario, número de teléfono, correo electrónico, página o sitio web, sede central de operaciones administrativas, datos de las empresas clientes a las que le brindan sus servicios.

Párrafo La Dirección General de Juegos de Apuestas, previa aprobación del Consejo, podrá requerir cualquier otro dato a los empresarios del sector y a los operadores tecnológicos, a fin de cumplir eficazmente los mandatos establecidos en esta Ley.

Artículo 38. Solicitud de registro. La solicitud para el registro o cambio de algún dato en el Sistema Único de Registro de Juegos de Apuestas, podrá realizarse directamente en las oficinas o a través de los formularios colocados en el sitio web de la Dirección General de Juegos de Apuestas.

Artículo 39. Disposición de los datos del sistema de registro. La Dirección General de Juegos de Apuestas, previo aprobación del Consejo, publicará un listado con los nombres de las empresas productoras, distribuidoras y comercializadoras de juegos de

apuestas, en el sitio web de la Dirección General de Juegos de Apuestas, accesible por la internet desde cualquier dispositivo electrónico de visualización de información.

Artículo 40. Impedimento de personas no registradas. Toda persona física o jurídica cuyos datos no se encuentre en el Sistema Único de Registro del sistema de Juegos de Apuestas de la Dirección General de Juegos de Apuestas, no estará facultada para desarrollar actividades de organización y comercialización de juegos de apuestas dentro del territorio dominicano, ni ofrecer servicios de operación tecnológicas a las actividades relacionadas con los juegos de apuestas.

Artículo 41. Normas de regulación del Sistema Único de Registro. La Dirección General de Juegos de Apuestas establecerá las regulaciones específicas para la administración, cambios y eliminación de registros. Igualmente dispondrá de todas las medidas necesarias para el aseguramiento físico y tecnológico del Sistema Único de Registro de Juegos de Apuestas con la finalidad de mantener la integridad de sus datos.

Artículo 42. Plazo para la entrega de copias de datos. Se otorga tres (3) meses calendario a la Dirección General de Impuesto Internos, para hacer entrega a la Dirección General de Juegos de Apuestas de una copia íntegra del sistema único de fiscalización de todas las operaciones, transacciones y registros de alta y baja de los puntos de ventas de apuestas deportivas y/o lotería, máquinas tragamonedas, establecimientos de casino y otros juegos que se encuentren bajo su responsabilidad. Igualmente se otorga tres (3) meses calendario a la Lotería Nacional y cualquier otra dependencia del Estado con responsabilidades en la regulación, fiscalización, control y recaudo de impuestos de alguna actividad de juegos de apuestas, para que haga entrega de copia de la data relacionada con todas las operaciones, transacciones y registros de alta y bajade las personas físicas y jurídicas que participan en la operación y comercialización de dichos juegos.

Artículo 43. Del impedimento temporal de nuevas autorizaciones. El Estado dominicano, a través de la Dirección General de Juegos de Apuestas, en un plazo no mayor de dos (2) años regularizará todo el sector de puntos de venta de juegos de apuestas deportivas y de lotería. Concluido este período y proceso, podrá autorizar la instalación de nuevos puntos.

Párrafo I. Las personas físicas o jurídicas que mediante contratos, tengan puntos de ventas pendientes de instalar, se les respetará su derecho adquirido.

Párrafo II. Los nuevos puntos de ventas de juegos de apuestas deportivos que se establezcan, deberán cumplir con una distancia mínima de quinientos (500) metros longitudinales de otras bancas ya establecidas.

Párrafo III. Los nuevos puntos de ventas de juegos de lotería que se establezcan, deberán cumplir con una distancia mínima de doscientos (200) metros longitudinales de otras bancas ya establecidas.

Párrafo IV. Los puntos de ventas de juegos de apuestas deportivos y de lotería ya establecidos solo se podrán trasladar a una distancia de no más de cincuenta (50) metros longitudinales de su punto de origen, para los casos en que los traslados se realicen dentro del mismo perímetro espacial en el que se encuentren ubicados inicialmente. Para los casos en que los puntos de venta de juegos de apuestas deportivos y de lotería sean trasladados a otras localidades o barrios, deberán colocarse a la distancia mínima establecidas en los párrafos II y III del presente artículo.

Párrafo V. Las personas físicas o jurídicas que tengan puntos de ventas superior a lo establecido en su contrato de concesión, deberán pagar la suma de RD\$200,000.00 (doscientos mil pesos dominicanos con 0/100), por cada punto de venta que supere a lo establecido en su contrato, para su regularización.

Artículo 44. Derecho a la Igualdad. Para garantizar el derecho a la igualdad en relación a las concesionarias de loterías electrónicas, el Estado dominicano, a través de la Dirección General de Juegos de Apuestas, otorgará una única concesión a los banqueros tradicionales agrupados entre sí, para que éstos puedan competir y ofertar juegos y/o sorteos en las modalidades existentes.

Párrafo: La Federación Nacional de Bancas (FENABANCA), organizará a los banqueros tradicionales, a los cuales el Estado les otorgará la concesión indicada en el presente artículo.

CAPÍTULO IV DEL RÉGIMEN DE LOS SORTEOS, JUEGOS Y PAGOS DE PREMIOS

SECCIÓN I DE LOS SORTEOS

Artículo 45. Sorteos. La organización y celebración de sorteos de juegos de lotería dentro del territorio dominicano, lo podrán realizar solamente la Lotería Nacional y las empresas concesionarias de lotería autorizadas por el Estado dominicano.

Artículo 46. Normas de los sorteos. La organización y celebración de los sorteos autorizados deberán ajustarse a las normativas, técnicas y de seguridad física y electrónica que establezca el Consejo de Administración de la Dirección General de Juegos de Apuestas.

Artículo 47. Sorteos para terminales numéricos. Se establece que sólo la Lotería Nacional y las empresas concesionarias de loterías, estarán facultadas para la realización de sorteos para juegos de terminales numéricos, tales como Quiniela y sus variantes, Palé y sus variantes, Tripleta y sus variantes, y otros juegos de apuestas que se formen mediante la combinación de hasta tres números terminales, seleccionados de tómbolas diferentes que autorice la Dirección General de Juegos de Apuestas.

SECCIÓN II DE LOS JUEGOS Y PLANES DE PREMIOS

Artículo 48. Registro del catálogo de juegos. Las empresas públicas y privadas que comercializan juegos de apuestas en el territorio nacional, deberán presentar y registrar en la Dirección General de Juegos de Apuestas el catálogo de los juegos que comercializan. Dicho catálogo deberá ser presentado bajo las especificaciones siguientes:

- 1) Nombre del juego;
- 2) Registro de propiedad;
- 3) Descripción del juego;
- 4) Normas del juego;
- 5) Plan de premios;
- 6) Intervalo de tiempo en que se realiza el juego.

Párrafo. - Cualquier nuevo juego que las empresas señaladas deseen comercializar deberá ser registrado, antes de su comercialización, junto a su catálogo de juegos en la Dirección General de Juegos de Apuestas.

Artículo 49. Planes de premios. Los planes de premios para los distintos juegos de apuestas de lotería que actualmente se comercializan en territorio dominicano, tendrán una tasa fija de devolución a los apostadores de acuerdo a las especificaciones siguientes:

- 1) El juego de quiniela deberá devolver un setenta y dos por ciento (72%) de lo apostado, conforme lo dispone la ley No. 139-11 en su artículo 6. Este porcentaje será repartido en los tres premios típicos de la quiniela, según lo establezca el Consejo de Administración de la Dirección General de Juego de Apuestas.
- 2) El juego denominado palé deberá pagar de acuerdo a las especificaciones siguientes:

- a) Para los aciertos relacionados con la combinación del primer premio con el segundo premio, se deberá pagar al apostador la suma de mil (RD\$1,000.00) pesos por cada peso apostado.
 - b) Para los aciertos relacionados con la combinación del primer premio con el tercer premio, se deberá pagar al apostador la suma de mil (RD\$1,000.00) pesos por cada peso apostado.
 - c) Para los aciertos relacionados con la combinación del segundo premio con el tercer premio, se deberá pagar al apostador la suma de cien (RD\$100.00) pesos por cada peso apostado.
 - d) Para los aciertos en los que un número se repita en más de una de las combinaciones anteriormente especificadas, se pagará al apostador un adicional de cien (RD\$100.00).
- 3) El juego denominado superpalé, el cual resulta de la combinación de acertar en el primer premio de dos loterías distintas, deberá pagar en premio la suma de dos mil (RD\$2,000.00) pesos por cada peso apostado.
 - 4) El juego denominado tripleta deberá pagar de acuerdo al siguiente plan de premios:
 - a) Para los aciertos relacionados con la combinación del primero, segundo y tercer terminal numérico, se deberá pagar al apostador la suma de veinte mil (RD\$20,000.00) pesos por cada peso apostado.
 - b) Para los aciertos relacionados con la combinación de dos cualquiera de los tres terminales numéricos contenido en la tripleta seleccionada, se deberá pagar al apostador la suma de cien (RD\$100.00) pesos por cada peso apostado.
 - 5) Los juegos tipo loto deberán devolver a los consumidores no menos del cincuenta y cinco por ciento (55%) de lo apostado.
 - 6) Las máquinas tragamonedas devolverán un mínimo de ochenta y cinco por ciento (85%) de lo apostado.
 - 7) Las loterías instantáneas tradicionales devolverán un mínimo de cincuenta y cinco por ciento (55 %) de lo apostado y las loterías instantáneas electrónicas deberán devolver un mínimo de setenta y cinco por ciento (75%) de lo apostado.

CAPÍTULO V DEL RÉGIMEN IMPOSITIVO

Artículo 50. Impuesto a casino. Se establece un impuesto como régimen simplificado para el pago del Impuesto sobre la Renta a la operación de los casinos de juego legalmente establecidos, basado en el número de mesas en operación, según la siguiente escala:

- 1) Los casinos con un volumen de mesas de juego en operación comprendidas entre 1 y 16 mesas pagarán, mensualmente treinta y ocho mil pesos (RD\$38,000.00) por cada una de las mesas;
- 2) Los casinos con un volumen de mesas de juego en operación comprendidas entre 17 y 35 mesas pagarán mensualmente, cuarenta y cuatro mil pesos (RD\$44,000.00) por cada una de las mesas que excedan la escala anterior;
- 3) Los casinos con un volumen de mesas de juego en operación comprendidas desde la mesa 36 en adelante, pagarán mensualmente, cincuenta y nueve mil pesos (RD\$59,000.00) por cada una de las mesas que excedan la escala anterior.

Párrafo. - Durante el horario autorizado en que el casino de juegos se encuentre abierto al público, y dentro de los horarios autorizados de operación, la operadora podrá retirar o incorporar mesas de juegos por períodos trimestrales regulados por la Dirección General de Juegos de Apuestas, previa solicitud con un mínimo de diez (10) días de antelación al término del trimestre fiscal y aprobación de la misma por la Dirección General de Juegos de Apuestas.

Artículo 51. Impuestos a las salas de bingo. Se establece un impuesto como régimen simplificado para el pago del Impuesto sobre la Renta a los establecimientos de juegos de bingo legalmente establecidos según la escala siguiente:

- 1) Las salas de bingos no electrónicas constituidas legalmente pagarán cien (RD\$ 100.00) pesos por silla mensualmente;
- 2) La sala de bingo constituido por maquina electrónica pagaran dos mil quinientos (RD\$2,500.00) pesos por maquina mensualmente.

Artículo 52. Impuesto a los puntos de ventas de apuestas de lotería. Se establece un impuesto único de cincuenta pesos (RD\$50,000.00) anuales, pagaderos en cuotas mensuales, iguales y consecutivas, a los puntos de ventas que comercializan apuestas con base a terminales numéricos de lotería.

Párrafo. Quedan sujetos al pago de este impuesto los puntos de ventas de los concesionarios de lotería colocados en farmacias, colmados, supermercados y otros tipos de establecimientos comerciales; los puntos de ventas denominados bancas de lotería, dedicados especialmente, aunque no exclusivamente, a la venta de terminales numéricos de lotería; y las bancas deportivas que cuenten con una licencia para la comercialización apuestas con base terminales numéricos de lotería.

Artículo 53. Impuestos a los juegos tipo loto. Se establece un impuesto de un 24% sobre ventas brutas a los juegos de lotería tipo loto, que organicen y comercialicen las concesionarias de lotería en territorio dominicano, por cualquiera de los medios de distribución de apuestas existentes actualmente o en el futuro.

Párrafo. - Los montos impositivos a pagar por otros juegos organizados por las concesionarias de lotería, serán fijados por el Consejo de Administración de la Dirección General de Juegos de Apuestas.

Artículo 54. Impuesto a las loterías instantáneas. Se establece un impuesto de un cinco por ciento (5%) anual sobre ventas brutas a los juegos de lotería instantánea tradicional o fracaán, tomando como base las emisiones de boletas anuales autorizadas por la Dirección General de Juegos de Apuestas, etc.

Párrafo. - El Consejo de Administración de la Dirección General de Juegos de Apuestas determinará el monto que deberán pagar mensualmente las máquinas de lotería instantánea electrónica establecidas en los establecimientos comerciales.

Artículo 55. Impuestos a los puntos de ventas de apuestas deportivas. Se establece un impuesto único, como régimen simplificado a las bancas de apuestas deportivas el cual deberá pagarse al Estado según la escala que se indica a continuación:

- 1) Las bancas deportivas radicadas en las áreas metropolitanas del Distrito Nacional, provincia Santo Domingo, San Cristóbal, Santiago de los Caballeros, San Francisco de Macorís, Puerto Plata y La Vega, deberán pagar anualmente doscientos sesenta y un mil setecientos quince pesos (RD\$261,715.00).
- 2) Las restantes bancas deportivas radicadas en cualquier otro punto geográfico de la nación, pagarán al Estado dominicano anualmente ciento setenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y siete pesos (RD\$174,477.00).

Artículo 56. Impuestos a las máquinas tragamonedas. Se establece un impuesto anual, pagadero en cuotas mensuales, iguales y consecutivas, como régimen simplificado por máquina tragamonedas en operación e instalada legalmente, en cualquiera de las unidades de juego establecidas en esta ley, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en los reglamentos, según su ubicación de la siguiente manera: Santo Domingo: ciento veinte mil pesos (RD\$120,000.00); Santiago:cientos dos mil pesos (RD\$102,000.00), otras localidades: noventa mil pesos (RD\$ 90,000.00), por cada máquina instalada.

Artículo 57. Impuesto a la organización de juegos telefónicos. Se establece un impuesto a la organización de juegos de apuestas por medios telefónicos, por el cual el titular de la licencia de juego deberá pagar un diez por ciento (10%) mensual sobre la base de sus operaciones o ventas brutas, provenientes de todos los juegos telefónicos que realicen sin tomar en consideración la Localización en donde se desarrolle la actividad.

Artículo 58. Impuesto a los juegos por internet. Se establece un impuesto de cinco por ciento (5%) mensual sobre la base de las operaciones o ventas brutas provenientes de

todos los juegos de apuestas que se realicen por internet, el cual deberá ser pagado por el propietario del juego, tomando en consideración la dirección de internet (web site) autorizada por la Dirección General de Juegos de Apuestas, sin tomar en consideración la localización en donde se desarrolle la actividad.

Artículo 59. Impuesto a los ingresos por concepto de premios. Se establece un impuesto con carácter de pago definitivo de un 25% sobre premios o ganancias obtenidas a través de los premios de juegos de apuestas por un monto de un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos dominicanos o más.

Artículo 60. Obligatoriedad de los sujetos pasivos de estos impuestos. Todas las personas físicas y jurídicas que organicen, produzcan y comercialicen juegos de apuestas estarán sujetas al cumplimiento de los deberes formales que prevé el Código Tributario de la República Dominicana en lo referente al pago del impuesto sobre la renta y los demás tributos.

Artículo 61. Del cobro de los impuestos. Las empresas telefónicas proveedoras de data indispensable para la comercialización de juegos de azar, en coordinación con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), serán agentes de retención de los impuestos establecidos en la presente ley.

Párrafo I: Las ventas realizadas por las empresas comercializadoras de juegos de azar y los premios pagados a los apostantes, serán registradas diariamente en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Párrafo II: Las empresas comercializadoras de juegos de azar, permitirán el acceso remoto a la Dirección Genral de Impuestos Internos (DGII), para la fiscalización y control de sus ventas.

CAPÍTULO VI DEL RÉGIMEN SANCIONADOR SECCIÓN I DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 62. Prohibiciones. Quedan prohibidas las siguientes actividades:

- 1) La organización y comercialización ilegal de juegos de apuestas por cualquiera de los medios presenciales, virtuales, fijos o móviles.
- 2) El desarrollo y explotación de juegos de apuestas que violenten la dignidad humana, las buenas costumbres y cualquier derecho establecido por la constitución y las leyes nacionales.
- 3) El uso de los juegos apuestas para la comisión de delitos, tales como lavado de activo; fraudes mediante manipulación de máquinas, eventos y procesos

- relacionados con los juegos; extorciones y sobornos, y otros que sean penalizados por las leyes nacionales.
- 4) La entrada de menores de edad a los establecimientos de juegos y la venta de apuestas a los mismos.
 - 5) La entrada a los mayores de edad que por alguna razón la justicia le haya prohibido acceder a establecimientos que comercializan juegos de apuestas.
 - 6) La instalación de máquinas traga monedas en centros comerciales que no sean los establecimientos establecidos por la presente ley.

Párrafo.- Con el fin de garantizar la efectividad de las prohibiciones anteriores, la Dirección General de Juegos de Apuestas establecerá las medidas que, de acuerdo con la naturaleza del juego y potencial perjuicio para el participante, puedan exigirse a los operadores para la efectividad de las mismas. Asimismo, creará el Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego y el Registro de Personas Vinculadas a Operadores de Juego, ambos de ámbito estatal.

SECCIÓN II DE LAS INFRACCIONES

Artículo 63. Tipos de infracciones. A los fines de la presente ley, se establecen tres tipos de infracciones:

- 1) infracciones muy graves;
- 2) infracciones graves;
- 3) infracciones leves.

Artículo 64. Infracciones muy graves. Se establecen como infracciones muy graves las siguientes:

- 1) La organización, celebración o explotación de las actividades de juegos de apuestas sin la debida licencia, permiso, certificación o concesión que lo habilite como entidad autorizada para ejercer dicha actividad.
- 2) Organizar, celebrar o explotar la actividad de juegos de apuestas amparado en documento de licencia, permiso, certificación, concesión falsos o conteniendo datos falsos.
- 3) Violentar las normas que regulan la producción de los sorteos.
- 4) Ceder, transferir o extender a terceras personas, las licencias, permisos, concesiones y certificaciones sin la debida aprobación del Consejo de Administración de la Dirección General de Juegos de Apuestas.
- 5) Comercializar, por cualquier medio, cualquier juego de apuesta diferente a los autorizados por la Dirección General de Juegos de Apuestas o con anterioridad a esta ley por un organismo autorizado del Estado.

- 6) Distribuir y comercializar tiques de juegos de apuestas, incluidos los extranjeros, sin la debida autorización;
- 7) Alterar o manipular con fines fraudulentos los sistemas tecnológicos y manuales certificados por la Dirección General de Juegos de Apuestas.
- 8) Promover, permitir o consentir, la organización, celebración o explotación de las actividades de juegos de apuestas, a través de medios, soportes o canales de distribución no autorizados.
- 9) Adulterar, falsificar u ordenar la falsificación, elaboración o adulteración de tiques, billetes, boletos o cualquier otro comprobante de apuesta de lotería, y con ellos intentar cobrar o haber cobrado algún premio ofrecido.
- 10) Utilizar las actividades relacionadas con la comercialización de juegos de apuestas con fines de lavado de activo y blanqueo de capitales.

Artículo 65. Infracciones graves. Se declaran infracciones graves:

- 1) El incumplimiento de los requisitos y condiciones fijados en el título habilitante y en particular, de los deberes de control para garantizar la seguridad de los juegos.
- 2) Incurrir en el retraso del pago de los derechos, tasas e impuestos que hayan sido establecidos sobre los diversos tipos y modalidades de loterías y juegos de azar.
- 3) Negar el pago de los premios obtenidos lícitamente por los apostadores.
- 4) El irrespeto a las normas relativas a la distancia entre puntos de ventas de juegos de apuestas.
- 5) Vender o permitir el acceso a la actividad de juego a los menores de edad.
- 6) Incumplir los requerimientos de información o la solicitud de cese de prestación de servicios cursado por la Dirección General de Juegos de Apuestas a los proveedores de servicios de pago; a los prestadores de servicios de comunicación radial y televisiva; a los prestadores de servicios de telefonía y data, y a las empresas de servicios de operación tecnológica de juegos de apuestas.
- 7) Obstaculizar o impedir la función de supervisión, inspección, fiscalización y control por parte de las autoridades competentes; ocultar información, aportar datos y documentaciones falsos o adulterar informaciones.
- 8) La negativa reiterada de los operadores u organizadores a facilitar la información que le sea requerida por la Comisión Nacional de Juego.
- 9) Desatender las reclamaciones, quejas y otros pedimentos formulados por las autoridades de la Dirección General de Juegos de Apuestas.
- 10) Incumplir las especificaciones técnicas establecidas, relacionadas con el software y el Hardware que deberían integrar las empresas del sector de juegos.

- 11) La fabricación, comercialización, mantenimiento o distribución de material de juego propiedad de las personas físicas o jurídicas, que violenten las normas y reglamentos estipulados por la presente ley.
- 12) Incurrir en práctica de competencia desleal dentro del sector de juegos.

Artículo 66. Infracciones leves. Las infracciones leves, así como sus correspondientes sanciones, serán establecidas por la Dirección General de Juegos de Apuestas en sus reglamentos de aplicación, con la aprobación del Consejo.

Artículo 67. Competencia desleal. La presente ley condena toda acción deliberada tendente a perjudicar o eliminar a los competidores y/o confundir al usuario y/o a procurarse una ventaja ilícita, tales como:

- 1) Publicidad engañosa o falsa destinada a impedir o limitar la libre competencia;
- 2) Promoción de productos y servicios en base en declaraciones falsas, concernientes a desventajas o riesgos de otros productos o servicios de los competidores;
- 3) Venta de apuestas en violación a los planes de premios establecidos por la presente ley y la Dirección General de Juegos de Apuestas;
- 4) La instalación no autorizada de negocios de banca, para la venta al público fuera de los límites establecidos por la Dirección General de Juegos de Apuestas;
- 5) La venta no autorizada de juegos de apuestas;
- 6) Las ofertas y descuentos que se realizan en la comercialización de juegos de apuestas;
- 7) Cualquier otra actuación que atente contra el buen nombre o la credibilidad de las personas propietarios de bancas, franquicias o consorcio de bancas.

Párrafo. - La Dirección General de Juegos de Apuestas dispondrá, por medio de reglamentación especial, todo lo relativo a prácticas desleales relacionados con los juegos de apuestas en el territorio nacional.

SECCIÓN III DELAS PENAS

Artículo 68. Sanciones penales. Las infracciones muy graves señaladas por esta ley se castigarán de la manera siguiente:

- 1) Multas desde cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos vigentes en el sector público, al momento de la detección de la comisión del hecho;
- 2) Cierre definitivo de los establecimientos involucrados en la venta de juegos de apuestas ilegales;
- 3) Prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años;
- 4) Ambas penas combinadas, dependiendo de la gravedad del hecho.

Párrafo I: El que incurra en una de estas infracciones, no podrá ser beneficiado de ninguna de las licencias previstas en la presente ley.

Párrafo II: Así mismo, la autoridad competente podrá solicitar para los infractores de las disposiciones de la presente ley, la imposición de las medidas de coerción establecidas en el Artículo 226 del Código Procesal Penal Dominicano.

Artículo 69. Penas por infracciones graves. Las infracciones graves se castigarán con:

- 1) El cierre temporal del establecimiento, ordenado de oficio por la Dirección General de Juegos de Apuestas;
- 2) Multas administrativas de entre 25 a 30 salarios mínimos vigentes del sector público, al momento de la detección de la comisión del hecho;
- 3) Ambas penas combinadas dependiendo de la gravedad del hecho.

Párrafo. - La Dirección General de Juegos de Apuestas, establecerá en el reglamento de aplicación de la presente ley, los diferentes períodos a considerar para el cierre temporal de establecimientos a que se hace referencia en este artículo, dependiendo de la infracción cometida.

Artículo 70. Sometimiento a la justicia. La Dirección General de Juegos de Apuestas someterá a la acción de la justicia a toda persona física o jurídica que se encuentre organizando, operando, administrando y comercializando juegos de apuestas de modo ilícito en el territorio nacional.

Párrafo. - Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, todos los involucrados en el desarrollo y facilitación de la comercialización ilegal de juegos de apuestas, serán sancionados con el delito de estafa y evasión fiscal, por lo que le serán aplicadas las sanciones previstas en el Código Penal, el Código Tributario y la Ley No. 155-17, contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Artículo 71. Retención de bienes y cierre de establecimientos. La Dirección General de Juegos de Apuestas retendrá los equipos, mobiliarios y dineros, que al momento de la inspección, se encuentren en poder de vendedores o establecimientos que comercialicen ilícitamente juegos de apuestas. Igualmente ordenará el cierre temporal de dichos establecimientos.

Artículo 72. Decomiso, confiscación y cierre. El tribunal competente podrá ordenar el decomiso y la consecuente confiscación de todo el mobiliario, equipamiento y dinero que se encuentre en uso durante la venta ilegal de juegos de apuestas, al momento de la inspección. Igualmente podrá ordenar el cierre definitivo de los establecimientos dedicados a la comercialización de juegos de apuestas ilegales.

Artículo 73. Denuncia. Cualquier ciudadano o participante en el sector de juegos de apuestas, queda facultado por la presente ley para denunciar y someter a la acción de la justicia a cualquier persona física o jurídica que organice o comercialice juegos de apuesta de manera ilegal.

Párrafo. Cualquier funcionario público que apoye, facilite, propicie, proteja o dirija el desarrollo de actividades de juegos de apuestas ilícitas, podrá ser denunciado y sometido directamente a la acción de la justicia por cualquier ciudadano a través de los canales legales establecidos.

Artículo 74. Reincidencia. En caso de reincidencia, se aplicarán sanciones pecuniarias tres veces superiores a las establecidas precedentemente.

CAPÍTULO VII COMPETENCIA SANCIONADORA

Artículo 75. Competencia sancionadora. La Dirección General de Juegos de Apuestas ejercerá su autoridad sancionadora administrativa sobre las actividades desarrolladas por las siguientes personas físicas o jurídicas, dentro del territorio nacional:

- 1) Vendedores móviles manuales o sistematizados,
- 2) Puntos de ventas de juegos de apuestas de lotería y bancas deportivas,
- 3) Empresas organizadoras y comercializadoras de lotería instantánea,
- 4) Empresas comercializadoras de juegos mediante máquinas de auto despacho,
- 5) Empresas públicas y privadas autorizadas a organizar y celebrar sorteos,
- 6) Empresas dueñas de establecimientos de casino, salas de bingo tradicionales, bingos electrónicos y máquinas tragamonedas.
- 7) Empresas organizadoras y comercializadoras de juegos de apuestas por internet y vía telefónica,
- 8) Empresas organizadoras y comercializadoras de juegos de apuestas deportivos hípicas, cánicas, y gallísticas,
- 9) Empresas propietarias de salones de billar,
- 10) Empresas de servicios de apoyo tecnológicos a las actividades desarrolladas por las empresas de juegos de apuestas, tales como: empresas de comunicaciones telefónicas, radiales, televisivas, de datos y de operación tecnológica de juegos de apuestas.
- 11) Las instituciones regulatorias del Estado que estén facultada para actuar dentro del sector de juegos de apuestas.
- 12) Cualquier persona física o jurídica que desarrolle alguna actividad sustantiva o de apoyo dentro del sector de juegos de apuestas.

Artículo 76. Debido proceso. En todo proceso sancionador, la Dirección General de Juegos de Apuestas observará las reglas generales del debido proceso.

Artículo 77. Recursos. Las decisiones emanadas de la Dirección General de Juegos de Apuestas quedan sujetas a los recursos de revisión y jerárquico incoado ante el Tribunal Superior Administrativo, según lo establecido en las leyes.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 78. Juegos responsables. La Dirección General de Juegos de Apuestas deberá elaborar e implementar un conjunto de políticas que propicien el desarrollo de acciones, programas y proyectos que contribuyan a prevenir la conducta adictiva y reparar los daños ocasionados por los juegos de apuestas. Igualmente programas que tiendan a evitar la participación de los menores de edad en las actividades de apuestas en sus establecimientos.

Artículo 79. Protección al consumidor. Será responsabilidad prioritaria de la Dirección General de Juegos de Apuestas, proteger al consumidor de juegos, para evitar las diversas formas de estafas en su contra que puedan poner en curso algunos agentes desaprensivos dentro del sector.

Artículo 80. Traspaso de atribuciones. Mediante la presente ley se establece el traspaso de las atribuciones de las siguientes instituciones a la Dirección General de Juegos de Apuestas:

- 1) La vigilancia, fiscalización y control de las actividades y operaciones de los concesionarios de lotería que se encuentran actualmente bajo la responsabilidad de la Lotería Nacional; así como el cobro de los tributos, tasas, contribuciones y multas fijados a los mismos por las leyes, decretos, reglamentos y contratos ya establecidos o a establecer en el futuro.
- 2) La vigilancia, fiscalización y control de las actividades y operaciones comerciales que realice la Lotería Nacional; así como la inspección, control y regulación de los sorteos diarios y semanales que realiza.
- 3) Todas las funciones de vigilancia, fiscalización, control y cobro de tasas por servicios administrativos a las actividades y operaciones de juegos de apuesta desarrolladas en territorio dominicano, establecidas por leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones normativas actualmente vigentes, que se encuentran bajo la responsabilidad del Ministerio de Hacienda y la Dirección de Casino y Juegos de Azar.
- 4) Todas las funciones relacionadas con la concesión de franquicias, permisos y supervisión de juegos de apuestas que, por efectos de otras leyes o decretos, se

encuentren actualmente bajo la responsabilidad del Poder Ejecutivo o cualquier otra dependencia del Estado.

- 5) El recaudo de tasas fijadas por las leyes, decretos y reglamentos, establecidos a las actividades de explotación de los juegos de apuestas, que se encuentra actualmente bajo la responsabilidad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
- 6) Los permisos, licencias o concesiones otorgados a empresas tecnológicas con el objeto de operar técnicamente la distribución y comercialización de los juegos de apuestas propios que hayan sido previamente otorgados por la Lotería Nacional.

Artículo 81. Responsabilidad de la Lotería Nacional. Continuarán bajo la responsabilidad de la Lotería Nacional las atribuciones siguientes:

- 1) La realización y administración de sus sorteos públicos diarios y semanales;
- 2) La comercialización de billetes, quinielas y otros juegos propiedad del Estado;
- 3) La implementación de programas de asistencia y desarrollo social haciendo uso de los recursos económicos obtenidos mediante la venta de apuestas de juegos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 82.- Reglamentos de aplicación de la presente Ley. El poder Ejecutivo tendrá a su cargo la elaboración de los reglamentos para la aplicación de la presente ley, dentro de un plazo no mayor a los noventa (90) días, contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia.

Artículo 83.- Para la regularización de los establecimientos ilegales, dedicados a la comercialización de juegos de apuestas, se establece la siguiente tarifa:

1. Bancas de loterías:

- a) RD\$1,500.00 (Mil quinientos pesos con 0/100) mensuales, durante el primer año.
- b) RD\$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos con 0/100) mensuales, durante el segundo año.
- c) A partir del tercer año se aplicará la tarifa establecida en el artículo 49 de la presente ley.

Párrafo: Las Bancas de loterías ilegales que no se regularicen conforme los requerimientos establecidos en lo literales a), b) y c) del presente artículo, serán sancionados con las faltas muy graves establecidas en la presente ley.

DISPOSICION FINAL

Única. Entrada en Vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA....


FÉLIX BAUTISTA
SENADOR PROVINCIA SAN JUAN

